



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

RAD. No. 110014105-002-2021-00113-01 Demandante:
Carlos Humberto Ortiz Cárdenas **Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicación: 110014105 002 2021 00113 01

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por CARLOS HUMBERTO ORTIZ CÁRDENAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Rad. 110014105 002 2021 00113 01

Vencido el término concedido a las partes para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procedo al estudio y decisión del Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Se advierte que el proceso no fue en su momento sometido al estudio del Despacho, hecho que se corroboró con la revisión de los procesos al proceso, por parte de Secretaría, en cumplimiento impartido para verificar que no se encontrara trámite pendiente por realizar.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Humberto Ortiz Cárdenas indicó que se encuentra afiliado desde el 21 de julio de 1982 para los riesgos de I.V.M. a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, realizó aportes desde el 21 de julio de 1982.



Precisó que los periodos del régimen subsidiado no fueron incluidos en su historia laboral del periodo comprendido entre el 1° de enero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2018, periodos que aparecen con la novedad “Deuda por no pago del subsidio por el Estado”; razón por la que el 07 de diciembre de 2020 solicitó la devolución de aportes; solicitud que fue resuelta mediante comunicado del 08 de enero de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones no se opone ni se allana, por cuando los periodos reprochados por el demandante por cuanto Colpensiones no puede realizar la devolución de los aportes, como quiera que no se han pagado a la entidad, y es por ello, que en el presente caso dichos periodos se encuentran en el estado de “*Deuda por no pago del subsidio por Estado*” y hasta que no sean cancelados no se puede incluir en la historia laboral del actor, sin embargo, señala que Colpensiones ha iniciado el cobro coactivo como lo indica el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Aceptó como ciertos los hechos 1°, 2°, 4° y 5° los cuales de manera sucinta hacen referencia a que el demandante cotizó a Colpensiones desde el 21 de julio de 1982 para los riesgos de I.V.M., sin embargo, el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2014 y el 31 de mayo de 2018 no fueron incluidos en la historia laboral, razón por la que el demandante presentó derecho de petición con la finalidad que le realizaran la devolución de aportes.

Propuso como excepciones de mérito buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



Agotados los trámites legales pertinentes, el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, mediante sentencia proferida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas, y declaró probada la excepción de oficio de la excepción de petición antes de tiempo frente a los periodos comprendidos entre enero de 2014 hasta diciembre de 2017, enero, febrero y abril de 2018; así como la excepción de pago frente a los periodos de marzo y mayo de 2018.

Como fundamento a su decisión indicó que el Decreto 3771 de 2007 por medio del cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional en su artículo 24 dispuso que el beneficiario perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en el evento que se deje de cancelar 6 meses continuos el aporte que le corresponde, la entidad administradora tendrá hasta el último día hábil para comunicar al Fondo de Solidaridad Pensional, sobre tal situación, con el fin que ésta proceda a suspender su afiliación al programa, en todo caso se deberá verificar que no se haya cobrado el subsidio durante este periodo.

La pérdida del derecho al subsidio por esta causal será por el término de seis meses, contado a partir del momento de la suspensión de la afiliación al programa, vencido este término, quien fuera beneficiario podrá efectuar una nueva solicitud de ingreso al Fondo de Solidaridad Pensional, hasta completar las 750 semanas subsidiadas, siempre y cuando cumpla la edad y semanas de cotización señaladas en la normatividad vigente.

De conformidad con la norma aludida, realizó el estudio del caso en concreto, para lo cual indicó que en la certificación remitida por el gerente de la regional centro de consorcio Colombia mayor certifica que el señor Carlos Humberto Ortiz Cárdenas se encuentra afiliado al fondo de solidaridad en el grupo poblacional como trabajador independiente urbano II desde el 01 de junio de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2013, siendo su estado actual el de retirado por motivo de mora superior a 6 meses suspendido continuo.



De la mencionada documental arribó a la conclusión que los aportes por parte del Estado no se han realizado por los periodos que se peticionan sean devueltos, con ocasión a la mora de 6 meses por parte del porcentaje que le correspondía al actor; pues dicha certificación se puede rectificar con la comunicación del 12 de abril de 2019, dirigida al demandante por parte de Fiduciaria en la que se indicó que respecto a la afiliación en el programa del subsidio al aporte en pensión fue aceptado el 01 de junio de 2013 en el grupo poblacional trabajador independiente II con fecha de retiro el 10 de septiembre de 2014, por el motivo mora superior a 6 meses, con reactivación el 22 de abril de 2018, suspensión el 22 de mayo de 2018 por motivo mora superior a 6 meses en los pagos.

Indicó que en lo que se refiere a los subsidios desde enero de 2014 hasta mayo de 2018, no fueron cobrado por Colpensiones teniendo en cuenta las novedades citadas en precedencia.

Así las cosas, colige que en la actualidad no cuenta con la edad para acceder a la pensión de vejez, razón por la que Colpensiones no ha reconocido ninguna prestación económica a favor del demandante como la indemnización sustitutiva, razón por la que indica que dichas semanas aun pueden ser tenidas en cuenta para la sumatoria de semanas, así como para la financiación de una eventual pensión de vejez, máxime cuando Colpensiones realizó en el 2020 una cuenta de cobro dirigida a Fiduciaria en donde se incluyen los periodos solicitados en el líbello introductorio, precisó que en caso de no ser reconocida la pensión o indemnización y se evidencia la observación de deuda por subsidio del estado y que dichos periodo no se tuvieron en cuenta para la sumatoria de semanas, es que el demandante se encontraría habilitado para solicitar la devolución de aportes.

Finalmente indicó, que los periodos de enero a mayo de 2018, en la Resolución DCP 03565 del 09 de mayo de 2019 se reconoció y ordenó el pago de la devolución de aportes a pensión, en virtud del pago realizado simultáneamente al régimen subsidiado y como



cotizante por los periodos enero 2018 hasta mayo 2018, circunstancia que se puede ratificar con el documento denominado devolución de aporte a pensión, donde se indica que dichos ciclos fueron pagados. En ese mismo sentido, precisó que mal haría el Despacho en ordenar su devolución pues pueden ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de alguna prestación económica.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y de la SS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en razón a la decisión absolutoria proferida.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico propuesto, es necesario partir de las premisas acreditadas, en el siguiente sentido:

Se encuentra acreditado que el señor Carlos Humberto Ortiz Cárdenas se encuentra afiliado desde el 21 de julio de 1982 al Régimen de Prima Media Administrado por Colpensiones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, con el estado de Activo cotizante, según certificado emitido el 08 de abril de 2019 por la Dirección de afiliaciones.

También se encuentra acreditado que el demandante se encuentra afiliado al Fondo de Solidaridad Pensional según certificación emitida por la Gerente Regional el pasado 29 de septiembre de 2019, en la cual se indica que el actor se encuentra en el grupo poblacional Trabajador independiente urbano 2, desde el 01 de junio de 2013 hasta el 31 de mayo de 2018; fue suspendido por mora superior a 6 meses.



Precisado lo anterior, y para abordar el problema jurídico, se debe rememorar que el artículo 26 de la Ley 100 de 1993 establece que el fondo de solidaridad pensional tiene como objeto, subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano, que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte. Así las cosas, dicho beneficio se concede para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador independiente, hasta por un salario mínimo como base de cotización.

No obstante, lo anterior, el artículo 24 del Decreto 3771 de 2007 indicó que este subsidio puede perderse cuando el beneficiario deje de cancelar seis meses continuos el aporte que le corresponde; en todo caso, la entidad administradora de pensiones tiene hasta el último día hábil del sexto mes para comunicar a la entidad administradora del fondo de solidaridad pensiones sobre dicha situación, con la finalidad que suspenda su afiliación al programa, en todo caso es deber del fondo verificar que no se haya cobrado el subsidio.

Precisa la norma en comento, que la pérdida del derecho al subsidio será por 6 meses, contado a partir del momento de la suspensión de la afiliación al programa, vencido este término se podrá solicitar un nuevo ingreso al fondo hasta cumplir 750 semanas subsidiadas.

Aunado a lo anterior, el artículo 27 del Decreto en mención indicó que opera la devolución del subsidio en los siguientes casos: i) cuando el beneficiario de los subsidios exceda los 65 años y no cumpla los requisitos para acceder a la pensión de vejez, excepto en los casos que siga cotizando ii) Cuando se le reconozca indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o devolución de aportes y iii) cuando el afiliado pierda su condición de beneficiario por haber suministrado datos falsos para obtener el subsidio.



De conformidad con las disposiciones legales citadas, se puede colegir que el Legislador dispuso los eventos en los cuales el afiliado y beneficiario del régimen subsidiado puede acceder a la devolución de los aportes pagados; en ese orden de ideas, resulta ser cierto que como parámetro inicial dispuso que los beneficiarios deben arribar a la edad de 65 años, y no seguir cotizando al sistema general de pensiones.

En ese entendido, es válido colegir que el contenido de la norma esta encaminado a que los beneficiarios puedan alcanzar las prestaciones económicas del riesgo de vejez, es decir, que tiene como finalidad garantizar la concreción de su derecho pensional, que se traduce en la materialización de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, mínimo vital, la seguridad social y la vida digna, como quiera que, estamos frente a un derecho con carácter irrenunciable; en ese entendido, la norma establece un requisitos para el afiliado para acceder a la devolución de los aportes, ello con el objetivo de garantizar la pensión.

Frente al caso en concreto, tenemos que el señor Carlos Humberto Ortiz Cárdenas nació el pasado 17 de abril de 1965 como se observa en la cédula de ciudadanía, razón por la que se puede colegir que en la actualidad cuenta con 57 años de edad; es decir, que no cuenta con el requisito que exige la norma precitada para acceder a la devolución de los aportes del régimen subsidiado; tal y como lo manifestó la funcionaria judicial de primer grado, como quiera que además el demandante no tiene prestaciones económicas reconocidas a cargo de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, se advierte que las semanas reprochadas en el presente proceso pueden ser objeto de discusión ante el reconocimiento de una eventual pensión de vejez, razón por la que se considera, al igual que en la decisión de primer grado, que el actor no cuenta con los requisitos para acceder a la pretensión requerida, máxime cuando en la historia laboral los periodos comprendidos entre enero de 2014 a abril de 2018 registran con la novedad *deuda por no pago por el subsidio del Estado*, situación de debe



dilucidarse en el momento de un eventual reconocimiento de prestaciones económicas como quiera que el actor fue retirado del fondo de solidaridad por incumplimiento de pago de aportes durante seis meses, como lo certificó dicha entidad en la documental de fecha del 29 de agosto de 2016 (fl 30).

Finalmente, respecto de los periodos comprendidos entre el marzo de 2018 a mayo de 2018 fueron devueltos el pasado 24 de mayo de 2019 en la cuenta de ahorro No. 469570028206 del Banco Davivienda a nombre del señor Carlos Humberto Ortiz Cárdenas, tal y como se advierte en la Resolución DCP 03565 del 09 de mayo de 2019 y se confirma en el oficio remitió por la entidad el 17 de septiembre de 2021 a folio 161.

Así las cosas, es dable colegir que, respecto de los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2018, no puede efectuarse la devolución de los periodos, por cuanto el demandante no reúne los requisitos legales; y respecto, de los periodos de marzo de 2018 a mayo de 2018 fueron pagados al demandante, razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado.

Así se decidirá, sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá.



SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: La presente decisión se publicará por edicto en los términos del literal d) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.; además en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en el micrositio del juzgado, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE POR EDICTO y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13e60d02370e3b4997a037ea98cf4f4d7acb85d2b3bd2299f5444c5d07e5248**

Documento generado en 21/07/2022 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>